



RESOLUCIÓN N° 091-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 13 de julio de 2016

Visto, el Expediente N° 1067-2015/SBNSDAPE, que contiene el escrito de nulidad presentado por Juan Magno Yupanqui Baldeon, en adelante "el administrado" contra la Resolución N° 1115-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de octubre de 2015, en adelante "la Resolución", por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso la reversión a favor del Estado, el dominio del predio ubicado en el Lote 05 de la Manzana "Ñ", Barrio XV, Sector "G", Grupo Residencial 2, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° P01030008 del Registro de Predios del Callao correspondiente a la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante el ROF de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 27 de abril de 2016 (S.I. N° 10854-2016), "el administrado" interpuso escrito de nulidad contra "la Resolución", en virtud a los siguientes argumentos:

"(...)

Los fundamentos son los siguientes:

1. *Que, la Resolución N° 1115-2015-SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de Octubre del 2015 expedida por su despacho, cuya **NULIDAD** solicito, **NUNCA FUE NOTIFICADA** a mi domicilio señalado en autos, vulnerando mi derecho a la defensa, no pudiendo contradecirla produciendo **INDEFENSION**. Debo precisar que, recién he tenido conocimiento de esta Resolución, cuando en el proceso de **DESALOJO** que sigo por ante el Juzgado Civil de Ventanilla, Expediente N° 087-2012 Sec. Juan Caballero, el invasor demandado se opuso al*

desalojo, presentando una copia literal de la ficha Registral N° P01030008 expedida por la SUNARP en la que consta la Reversión de dominio mediante la referida Resolución.

2. Que, la Resolución N° 1115-2015-SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de Octubre del 2015 expedida por su despacho, según consta en el Asiento N° 00003 de la Partida N° P01030008 **“ha quedado FIRME conforme consta de la Constancia N° 1822-2015/SBN-SG-UTD de fecha 18 de Diciembre del 2015, expedida por la Oficina de Tramite Documentario de la Superintendencia de Bienes Estatales en el cual se señala que no se ha interpuesto medio impugnativo alguno”**

Es decir, se ha seguido un procedimiento administrativo previo, incurriéndose en un vicio u omisión, insubsanable al no haberme **NOTIFICADO** el inicio del procedimiento de Reversión de dominio, por lo que la **NULIDAD** tiene efecto retroactivo hasta ese acto, implicando a los sucesivos hasta la expedición de la citada Resolución.

3. De acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General **“el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos...”**; debiendo quedar claro que, de acuerdo a la trascendencia del acto de inicio de Procedimiento Administrativo de Reversión de domicilio de una propiedad Inmueble, la **NOTIFICACION DEBIO SER PERSONAL**, por lo que debió notificárseme conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la citada Ley, sin embargo en forma extraña y suspicaz lo dispuesto en esta norma no se cumplió.
4. En este mismo contexto, actualmente vengo siguiendo con el Gobierno Regional del Callao un proceso Contencioso Administrativo de **NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO** que gira con el N° 01018-2015 por ante el Quinto Juzgado Civil del Callao Especialista L. Avila, a fin que se deje sin efecto una Resolución por el cual **se resuelve el Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Setiembre del 2011 celebrado entre el estado y el recurrente y revierte al dominio del estado el inmueble signado como: Proyecto Especial Ciudad de Pachacútec Mz.- Ñ, Lote 05, Barrio XV, Sector G, Grupo Residencial 2 del Distrito de Ventanilla – Callao**, proceso que se encuentra en el estado de expedir sentencia, estando judicializado el caso.

Es decir, por ante el Órgano Jurisdiccional se está dilucidando la Resolución del Contrato de Adjudicación y Reversión al dominio del Estado del mismo inmueble inscrito en la ficha Registral N° P01030008 de la SUNARP, que es lo mismo que administrativamente, con los defectos y vicios mencionados ha efectuado la Superintendencia a su cargo.

De esta manera, su representada viene incumpliendo o violando los principios y derechos de la función jurisdiccional: inc. 3) del artículo 139° de nuestra Constitución Política; la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional **“ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto Resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa Juzgada ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”**.

5. Que, al haberseme seguido el procedimiento administrativo sin conocimiento de mi parte, con defectos y omisiones insalvables, y en clara contravención de la Constitución Política, las Leyes y normas reglamentarias, hay una responsabilidad administrativa y penal por abuso de autoridad, previsto en el artículo 376° del Código Penal.
6. Que, conforme al artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la impugnación interpuesta se sustenta en cuestiones de puro derecho, razón por la cual solicito se eleve lo actuado al Superior Jerárquico, a fin de que resuelva la presente conforme a Ley.

(...)

4. Que, con escrito presentado el 02 de mayo de 2016 (S.I. N° 11280-2016) “el administrado” complementó su escrito de nulidad presentado el 27 de abril de 2016 (S.I. N° 10854-2016), argumentando lo siguiente:





RESOLUCIÓN N° 091-2016/SBN-DGPE

"(...)

Que, para mejor resolver mi recurso de fecha 27 de Abril del 2016, recepcionado por su representada en la misma fecha, solicito tenga presente los medios probatorios siguientes:

1. El mérito de la Notificación N° 31891-2015-JR-CI que contiene la Resolución N° dos de 18 de junio del 2015 mediante la cual se ADMITE mi demanda sobre
NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA que sigo contra el Gobierno Regional del Callao por ante el Quinto Juzgado Civil del Callao, Exp. 1018-2015, Esp. Legal L. Ávila.
2. El mérito de la Notificación N° 49532-2015-JR-CI que contiene la Resolución N° TRES de 19 de Agosto del 2015 mediante la cual se declara SANEADO el proceso y se ordena remitir los autos al Ministerio Público, en los que sigo contra el Gobierno Regional del Callao por ante el Quinto Juzgado Civil del Callao, Exp. 1018-2015, Esp. Legal L. Ávila.

(...)"

Instrumentales con los cuales acredito a mayor abundamiento que, la Superintendencia a su cargo, siendo una Autoridad Administrativa, se está avocando a una causa que se sigue por ante el Poder Judicial, **LO CUAL ES ANTICONSTITUCIONAL**, habiéndose seguido un procedimiento sin mi conocimiento, produciendo indefensión.

(...)"

5. Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que *los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley*; por su parte, el numeral 11.2 dispone que *la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto*.

Del Procedimiento de Reversión

6. Que, la Ley N° 28703 publicado el 04 de abril de 2006, autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la SBN, realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; estableciendo a su vez, el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad y posterior reversión a favor del Estado contemplados en los artículos 7 al 16 del Reglamento.

7. Que, el artículo 50 de la LPAG señala que son sujetos del procedimiento administrativo:

- 1) *Los Administrados: persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo (...).*
- 2) *Autoridad Administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la*



sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

8. Que, en consonancia, el artículo 51 de la LPAG señala que son administrados respecto de algún procedimiento en concreto:

- a) *Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos;*
- b) *Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.*

9. Que, en ese contexto legal y en virtud al desarrollo del procedimiento de resolución de contrato de adjudicación, el Gobierno Regional del Callao mediante Resolución Jefatural N° 417-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 29 de marzo de 2012, declaró la resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 celebrado entre el Estado y “el administrado” respecto de “el predio”, acto que fue impugnado a través del recurso de reconsideración formulado por “el administrado” y que el Gobierno Regional del Callao declaró improcedente mediante Resolución Jefatural N° 220-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 06 de junio de 2010, ante el cual “el administrado” interpuso recurso de apelación, declarado posteriormente infundado por el Gobierno Regional del Callao a través de la Resolución Gerencial N° 072-2014-GRC/GA de fecha 12 de marzo de 2014, acto con el cual se agotó la vía administrativa, quedando firme el acto de resolución del contrato de adjudicación, conforme lo indica la Constancia N° 1515-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP que obra a fojas 123 del Expediente N° 1067-2013/SBNSDAPE, en adelante “el Expediente”.

10. Que, en ese contexto, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28703, por el cual se autoriza la realización de acciones administrativas de reversión a favor del Estado de los lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, establece:

(...)

Habiendo quedado consentida la resolución o habiéndose agotado la vía administrativa, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec en el plazo de diez (10) días calendario remitirá a la Superintendencia de Bienes Nacionales la relación de predios que serán revertidos a favor del Estado.

La Superintendencia de Bienes Nacionales en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, emitirá la resolución de reversión de los lotes que hayan sido materia de resolución de contrato y los transferirá a la Municipalidad Provincial del Callao.

Con la constancia de haber quedado consentida o de haberse agotado la vía administrativa, se inscribirá en el Registro de Predios, la Resolución administrativa que declara la reversión del lote por resolución del contrato a favor del Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, así como la transferencia del predio a favor de la Municipalidad del Callao, entendiéndose con ésta la cancelación del asiento registral de dominio del adjudicatario anterior (...).

11. Que, en ese sentido, y en mérito a la Resolución Gerencial N° 072-2014-GRC/GA de fecha 12 de marzo de 2014 emitida por el Gobierno Regional del Callao, la SDAPE a través de “la Resolución” procedió a revertir “el predio” a favor del Estado, de acuerdo a lo estipulado en el dispositivo legal antes acotado.

12. Que, debe entenderse que el procedimiento de Resolución de Contrato que se siguió ante el Gobierno Regional del Callao, es un procedimiento que se desarrolla entre el Gobierno Regional del Callao y “el administrado”; sin embargo, una vez agotada la vía administrativa ante este órgano –como en el presente caso– el procedimiento de Reversión a favor del Estado se desarrolla entre la SBN y el Gobierno Regional del Callao, por lo tanto, éste último resulta ser un procedimiento de oficio, en donde “el administrado” conforme al artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28703, no forma parte del procedimiento de reversión.

13. Que, en tal sentido, el procedimiento administrativo seguido entre la SBN y el Gobierno Regional del Callao, se ha desarrollado conforme al marco legal establecido en el presente caso, por tanto “la Resolución” emitida por la SDAPE no adolece de vicio alguno que amerite su nulidad.





RESOLUCIÓN N° 091-2016/SBN-DGPE

De la Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional

14. Que, “el administrado” a través de su escrito de nulidad (S.I. N° 10854-2016) y su escrito complementario presentado el 02 de mayo de 2016 (S.I. N° 11280-2016), manifiesta que sostiene un Proceso Judicial Contencioso Administrativo de Nulidad de Acto Administrativo con el Gobierno Regional del Callao (Expediente N° 01018-2015-0-0701-JR-CI-05) seguido ante el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con la finalidad que el órgano jurisdiccional deje sin efecto la Resolución que resuelve el Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 2011, celebrado entre el Estado y “el administrado” y que decidió además revertir el dominio de “el predio” al Estado, motivo por el cual sostiene que la SDAPE a través de la emisión de “la Resolución”, ha incumplido los principios y derechos de la función jurisdiccional establecidos en el segundo numeral del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

15. Que, el segundo numeral del artículo 139 de la Constitución Política establece:

“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.

16. Que, al respecto, MORÓN URBINA¹ señala:

“El artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política contiene varias conductas prohibidas en función del principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional vinculada a la genérica no avocación a causa pendiente en el Poder Judicial.

Es bueno tener presente que el avocamiento no es más que la acción de desplazar la competencia de otra autoridad para conocer de un caso que originalmente estaba siendo conocido por aquel (...)

*Pero en todos los casos debe tenerse presente que la conducta prohibida es la de los tribunales superiores o autoridades ajenas al Poder Judicial para sacar un proceso tramitado o a tramitarse en un tribunal inferior de su competencia. Como se puede apreciar, para su configuración requiere un verdadero cambio de la competencia para resolver el asunto, una succión hacia arriba de las competencias que la avocación comporta encuentra su manifestación propia entre los órganos de un mismo Ente u organización sujetos a una relación jerárquica.
(...)”.*

17. Que, en concordancia, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia del Expediente N° 0004-2006-AI/TC, señala lo siguiente:

“(…)”

De lo expuesto se desprende, entre otros aspectos, que el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones:

- a) **Independencia externa:** Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Décima Edición. Lima, Febrero 2014, p. 344.



judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

En el caso de los poderes públicos, estos se encuentran prohibidos por la Constitución de ejercer influencias sobre las decisiones judiciales, ya sea estableciendo órganos especiales que pretendan suplantar a los órganos de gobierno de la organización jurisdiccional, o creando estatutos jurídicos básicos distintos para los jueces que pertenecen a una misma institución y se encuentran en similar nivel y jerarquía, entre otros casos.

(...)

- b) **Independencia interna:** De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe mencionar que el principio de independencia judicial prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso.

En cuanto al segundo punto, el principio de independencia judicial implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso.

(...)"



18. Que, asimismo, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 1091-2002-HC/TC, manifiesta:



"(...) el Tribunal Constitucional debe expresar que no existe infracción del inciso 2) del artículo 139 de la Constitución (avocamiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional) por admitirse el hábeas corpus cada vez que mediante este proceso se pretenda reparar la eventual lesión de cualquiera de los contenidos constitucionalmente protegidos del derecho al debido proceso. No lo hay, pues la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase (...)"

19. Que, de lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, se entiende que el avocamiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, refiere el desplazamiento de la competencia del juez de una causa determinada y, en su lugar, el proceso judicial sea resuelto por una autoridad distinta del poder judicial; asimismo, supone que el juez a cargo de la materia contenciosa actúe con absoluta independencia de aquel interés que provenga fuera del órgano jurisdiccional, sean del propio Estado o de terceros particulares.

20. Que, en ese sentido, lo argumentado por "el administrado" en su escrito de nulidad, no se ajustan al presupuesto jurídico contemplado en el segundo inciso del artículo 139 de la Constitución Política.

21. Que, por consiguiente, lo expuesto por la SDAPE a través de "la Resolución" no adolece de vicio alguno contemplado en el artículo 10 de la LPAG que amerite su nulidad.

22. Que, en consecuencia, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, declarar infundado el escrito de nulidad formulado por "el administrado" contra "la Resolución".

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCION DE GESTION
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 091-2016/SBN-DGPE

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el escrito de nulidad presentado por Juan Magno Yupanqui Baldeon, contra la Resolución N° 1115-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de octubre de 2015 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



.....
Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES